



**SECCIÓN DE CONTRATACIÓN
EXPEDIENTE C2023/030**

MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA RURAL ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS Y VÍAS RURALES DEL AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA.

El presente expediente se inicia por el informe de necesidad e idoneidad de la contratación, emitido con fecha 14 de julio de 2023 por el Coordinador de los Servicios Municipales de este Ayuntamiento, en el que literalmente se expone:

1.- NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LAS NECESIDADES QUE PRETENDEN CUBRIRSE MEDIANTE EL CONTRATO E INSUFICIENCIA DE MEDIOS.

1.1. Necesidades a satisfacer e insuficiencia de medios:

El artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece que no podrán celebrarse otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

El objeto del presente informe es establecer las premisas para la puesta en marcha del servicio de Guardería rural como se establece en la Ordenanza municipal de caminos y vías rurales (BOP nº. 107 4/06/2012). El artículo 14.4. de la citada Ordenanza dispone que el Ayuntamiento de Úbeda pondrá en funcionamiento el oportuno servicio de guardería rural para el debido control de lo dispuesto en la misma.

Se propone que este servicio de Guardería rural se realice mediante contratación de una empresa especializada en dichas tareas, por los medios establecidos legalmente, puesto que el personal necesario para prestar este servicio debe de estar en posesión de una titulación específica para tal tarea, así como se requiere una dotación de medios mecánicos, técnicos y de comunicación de los que este Ayuntamiento no dispone, por lo que se constata la insuficiencia de medios personales y materiales del mismo para la realización del objeto del contrato, haciéndose imprescindible la concurrencia de una empresa externa para llevarlo a cabo.

1.2. Objeto del contrato:

El objeto del servicio, de forma genérica consistirá, en llevar a cabo el control del cumplimiento de las normas que se establecen en la Ordenanza municipal de caminos y vías rurales, especialmente en lo referente a las obligaciones que tienen que cumplir los usuarios de caminos en general, así como los linderos en particular, describiéndose pormenorizadamente en la misma las tareas de vigilancia, detección y control que corresponderán realizar a la empresa adjudicataria.

1.3. División en lotes.

La LCSP establece la posibilidad de justificar la no división en lotes del presente contrato alegando alguno de los motivos recogidos en su art. 99.3.

El objeto del contrato es único, no previéndose su división en lotes. Atendiendo a la naturaleza y objeto del contrato, la realización independiente de las diferentes tareas y actividades en las que se estructura el servicio dificultaría la correcta ejecución de éste dado que cada una de sus partes





SERVICIO DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN

está interrelacionada con la ejecución de las demás, atendiendo todas ellas a un único y mismo fin, el cumplimiento de la Ordenanza municipal de caminos y vías rurales vigente.

2. CODIFICACIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO.

La codificación del objeto del contrato, según el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), aprobado por el Reglamento 213/2008-CE, de 3 de mayo de 2017, es la siguiente: **79714000-2 Servicios de vigilancia.**

3. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

El presupuesto base de licitación, siendo éste el precio anual estimado, asciende a DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (211.836,54 €) IVA excluido, ascendiendo éste a 44.485,67€, lo que hace un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS EUROS CON VEINTIÚN CÉNTIMOS DE EURO (256.322,21 €).**

Para la valoración del costo de personal del servicio se ha tomado como base el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el período 2023-2026, publicado en Resolución de 30 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para el período 2023-2026 (BOE nº 299 14/12/2022), teniendo en cuenta las revisiones salariales previstas en el mismo. Dado que el convenio colectivo de aplicación no establece diferencias por razón de género en las tablas salariales, no se aporta diferenciación al respecto.

Las tablas de costo generadas son las siguientes:

COSTOS DEL SERVICIO DIURNO LABORAL				COSTOS DEL SERVICIO NOCTURNO LABORAL			
Costo salario vigilante	19,64 €	2	39,27 €	Costo salario vigilante	20,77 €	2	41,53 €
Vehículo y equipos			3,00 €	Vehículo y equipos			3,00 €
Beneficio Industrial	6%		2,54 €	Beneficio Industrial	6%		2,67 €
Gastos Generales	13%		5,50 €	Gastos Generales	13%		5,79 €
		SUMA	50,30 €			SUMA	52,99 €
Impuestos (IVA)		21%	10,56 €	Impuestos (IVA)		21%	11,13 €
		TOTAL	60,86 €			TOTAL	64,12 €

COSTOS DEL SERVICIO DIURNO FESTIVO				COSTOS DEL SERVICIO NOCTURNO FESTIVO			
Costo salario vigilante	20,56 €	2	41,11 €	Costo salario vigilante	21,69 €	2	43,37 €
Vehículo y equipos			3,00 €	Vehículo y equipos			3,00 €
Beneficio Industrial	6%		2,65 €	Beneficio Industrial	6%		2,78 €
Gastos Generales	13%		5,73 €	Gastos Generales	13%		6,03 €
		SUMA	52,49 €			SUMA	55,18 €
Impuestos (IVA)		21%	11,02 €	Impuestos (IVA)		21%	11,59 €
		TOTAL	63,51 €			TOTAL	66,77 €

Realizada una estimación del volumen de trabajo a realizar a lo largo del año, se establece el siguiente cuadro de precio por hora de cada equipo de vigilancia IVA NO INCLUIDO, como presupuesto base para la licitación.

Concepto	Precio/ hora
Precio/ hora diurna laboral	50,30€/hora
Precio/ hora nocturna laboral	52,99€/hora
Precio/ hora diurna festiva	52,49€/hora
Precio/ hora nocturna festiva	55,18€/hora

Asimismo el costo anual del servicio será de:

HORAS TIPO	PRECIO HORA	HORAS PREVISTAS	Total	IVA	TOTAL
PRECIO HORA DIURNA LABORAL	50,30 €	2.992,00 €	150.501,61 €	31.605,34 €	182.106,95 €
PRECIO HORA NOCTURNA LABORAL	52,99 €	8,00 €	423,93 €	89,02 €	512,95 €
PRECIO HORA DIURNO FESTIVO	52,49 €	1.152,00 €	60.469,56 €	12.698,61 €	73.168,17 €
PRECIO HORA NOCTURNO FESTIVO	55,18 €	8,00 €	441,44 €	92,70 €	534,15 €
			211.836,54 €	44.485,67 €	256.322,21 €
	D L	NL	DF	NF	
Costo salario vigilante	117.495,94 €	332,24 €	47.358,76 €	346,96 €	165.533,90 €
Vehículo y equipos	8.976,00 €	24,00 €	3.456,00 €	24,00 €	12.480,00 €
Beneficio Industrial	7.588,32 €	21,37 €	3.048,89 €	22,26 €	10.680,83 €
Gastos Generales	16.441,35 €	46,31 €	6.605,92 €	48,22 €	23.141,81 €
Suma	150.501,61 €	423,93 €	60.469,56 €	441,44 €	211.836,54 €
IVA	31.605,34 €	89,02 €	12.698,61 €	92,70 €	44.485,67 €
TOTAL	182.106,95 €	512,95 €	73.168,17 €	534,15 €	256.322,21 €

La distribución horaria estimada será la siguiente:

1º equipo				
	D L	NL	DF	NF
días	229	1	107	1
horas	8	8	8	8
SUMMA	1832	8	856	8
2º equipo				
	D L	NL	DF	NF
días	97	0	23	0
horas	8	8	8	8
SUMMA	776	0	184	0
3º equipo				
	D L	NL	DF	NF
días	48	0	14	0
horas	8	8	8	8
SUMMA	384	0	112	0
TOTALES	2992	8	1152	8

Se consideran horario diurno entre las 6.00 horas y las 22.00 horas, siendo nocturno entre las 22.00 horas y las 6,00 horas. Se consideran festivos, los domingos y fiestas establecidas legalmente de carácter nacional, autonómico y local.

4. DURACIÓN DEL CONTRATO.

El contrato tendrá una duración principal de UN AÑO, a contar desde su formalización en documento administrativo, pudiendo prorrogarse por anualidades hasta un máximo de CUATRO AÑOS incluido el periodo principal.

Por todo lo expuesto se considera que el informe se encuentra suficientemente detallado y justificado, en cuanto a la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.”

Asimismo consta en el expediente Pliego de Prescripciones Técnicas suscrito por el Coordinador de los Servicios Municipales con fecha 14 de julio de 2023.

Al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 116.4. de la LCSP, se justifican los siguientes extremos:

1º. Procedimiento de licitación.

La adjudicación del contrato se tramitará mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada regulado en los artículos 156 y siguientes y 22. c) de la LCSP, y al amparo de lo previsto en la Disposición adicional trigésimo tercera que regula los servicios contratados en función de las necesidades, y con las especialidades previstas en la ley al tratarse de un servicio de vigilancia incluido en el Anexo IV de la LCSP. Se tramitará de forma electrónica a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento.

2º. Solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

El artículo 65.1. de la LCSP establece que solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en su caso, que se encuentren debidamente clasificadas. Asimismo el artículo 74.1. de la LCSP dispone que para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. El apartado 2 de dicho precepto dispone que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

Conforme tiene declarado la doctrina sobre los criterios de solvencia exigibles en la contratación pública, (pudiendo citar por todas las TACRC Resolución nº 603/2020 de 14/05/2020, con cita de la Resolución nº 79/2015, que si bien dictada bajo la vigencia de la legislación anterior, no ha sido rectificada tras la entrada en vigor de la LCSP), "(...) *La normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y solvencia, en sus distintas vertientes económica y financiera, técnica y profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Estas exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición "sine qua non", cuyo no cumplimiento justifica la exclusión de la licitación. Y ello con el fin de garantizar el interés público que es causa de todo contrato público. Como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 53/10, de 10 de diciembre (y, en igual sentido, informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña 6/2011, de 5 de julio), la exigencia de la acreditación de la solvencia es un soporte fundamental del sistema de selección del candidato para la adjudicación del contrato que permite identificar cuáles son las empresas idóneas, constituyendo el acierto en su determinación y aplicación un importante beneficio para el órgano de contratación. (...)*".

Dado que el objeto del servicio se encuentra incluido en el Anexo II de la LCSP, conforme a lo dispuesto en los artículos 77.1 b) y 86.2 del LCSP, los licitadores podrán acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional indistintamente mediante su clasificación, o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia.

Partiendo de dichas premisas, la **clasificación** se ha determinado atendiendo a lo previsto en los artículos 37 y 38 del RGLCAP, especificando el Grupo, Subgrupo y Categoría correspondiente por referencia al valor medio anual del contrato.

Respecto a los criterios de **solvencia económica o financiera**, se ha tenido en consideración la naturaleza, cuantía y plazo de duración del contrato, entendiéndose el medio más idóneo es el previsto en el artículo 87.1.b) de la LCSP, existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, estableciéndose un importe igual o superior al valor anual medio del contrato, entendiéndose que la cantidad exigida es suficiente dado que el contrato tiene una duración inicial de un año y que, en su caso, las prórrogas se establecen asimismo por anualidades, por lo que resulta más proporcionado mantener dicha solvencia cada anualidad que establecer un máximo en función del valor estimado del contrato que abarca el período principal y las eventuales prórrogas, se produzcan éstas o no, lo cual conduciría a la exigencia de una cantidad excesiva que puede suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas, conculcando lo dispuesto en el artículo 87.4. de la LCSP, y los propios principios inspiradores de la contratación pública, cuya premisa es evitar que la solvencia opere como una limitación a la concurrencia que impida la participación de licitadores con capacidad para ejecutar la prestación contractual.

Además, resulta más congruente en relación a la clasificación que corresponde, ya que en el caso de que los licitadores optaran por acreditar la solvencia por este medio deberán acreditar la categoría 2, y no resulta proporcional que, de no contar los licitadores con la clasificación, se les exija una solvencia más gravosa para garantizar el mismo objetivo, pudiéndose producir efectos de carácter discriminatorio entre las personas licitadoras.

Por ello, el valor determinado es proporcional al objeto e importe del contrato, estableciéndose de este modo, un equilibrio entre la obligación de la administración de velar por el interés público garantizando la correcta ejecución del mismo, y el acceso de los posibles licitadores sin limitación de la concurrencia.

Respecto a la **solvencia técnica o profesional**, el artículo 90. 1. de la LCSP dispone que en los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, a elección del órgano de contratación, por uno o varios de los medios que en el mismo se establecen.

Atendiendo al objeto del contrato y tratándose de un servicio especializado cuya ejecución es de carácter complejo en cuanto a su organización y operativa, se ha optado por el medio previsto en el artículo 90.1.h) concretado al número de vehículos y equipamiento de los mismos relacionada con la ejecución del contrato, así como sistemas de comunicación y vigilancia de los que dispone para llevar a cabo las prestaciones del contrato, garantizando, de este modo, que el licitador dispone de los medios necesarios establecidos para la correcta ejecución del contrato con los mínimos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Los parámetros para establecer las cantidades mínimas exigidas así como los medios de solvencia seleccionados y su justificación, cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en la LCSP y la doctrina asentada al respecto, a saber: se encuentran entre los enumerados en la LCSP según el contrato de que se trata; figuran en el PCAP; se

establecen criterios determinados; están relacionados con el objeto y el importe del contrato; se incorporarán al anuncio de la licitación, y en consecuencia la solvencia que se exige no produce efectos de carácter discriminatorio.

3º.- Criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 145 de la LCSP se ha utilizado una pluralidad de criterios al tratarse de un contrato de servicio de vigilancia, incluido, además, en el Anexo IV de la LCSP.

La fijación de los criterios de adjudicación a utilizar en cada caso constituye una facultad discrecional del órgano de contratación dentro de los parámetros reglados establecidos en la LCSP, pues es a éste a quien le corresponde fijar las necesidades a satisfacer y atendiendo a las mismas, los elementos determinantes de la adjudicación para obtener una oferta que, por reunir una mejor relación calidad-precio, sea la más adecuada para una buena ejecución del contrato (TCRC Resolución 600/2020, de 14 de mayo), y partiendo de dichas premisas, en el presente procedimiento se ha establecido una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio que se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos, introduciendo criterios de calidad de valor técnico, directamente relacionados con la ejecución del servicio.

En el PCAP se precisa la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, expresada en una banda de valores con una amplitud máxima adecuada tal como exige el artículo 146.3. de la LCSP, referida tanto a los criterios objetivos como a los evaluables mediante un juicio de valor, y garantizando los principios de igualdad de trato y de transparencia. Asimismo, tratándose de un contrato incluido en el Anexo IV de la LCSP los criterios relacionados con la calidad representan, al menos, el cincuenta y uno por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas (art. 145. 4 LCSP).

1. Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. (Hasta 49)

Tratándose de un servicio en el que la definición de las prestaciones es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, se ha optado por incorporar como criterio de adjudicación la elaboración de una memoria técnica que contenga propuestas sobre la organización y operativa del servicio de guardería rural en su ejecución diaria y semanal, y según las diferentes épocas del año adaptada a las necesidades concretas del término municipal de Úbeda, fundamentales para la organización del servicio y la rápida y eficaz respuesta que las tareas de vigilancia requieren.

En su determinación se han concretado los elementos que se tendrán en cuenta para su evaluación cualitativa, señalando la puntuación que se otorgará a cada uno, limitando de este modo la discrecionalidad.

En definitiva, los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, están vinculados al objeto del contrato, se han formulado de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, y garantizan la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, tal como exige el artículo 145 de la LCSP.

2. Criterios que pueden valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos (Hasta 51 puntos).

2.1. Como **criterio económico** (hasta 10 puntos sobre 51) se ha establecido el precio. La puntuación económica se obtendrá del resultado obtenido de la aplicación de la fórmula contenida en la Cláusula Decimotercera del PCAP, otorgándose la máxima puntuación a la oferta más baja, puntuando al resto de las ofertas de forma proporcional de acuerdo a dicha fórmula.

En el Anexo II del PCAP se establece que la indicación para la valoración de este criterio es la consignación del precio por euros/hora de prestación del servicio en sus diferentes modalidades, IVA excluido, tomando como referencia los precios/hora máximos con carácter unitario, siendo por tanto su enunciación clara, precisa y objetiva, por lo que cada licitador puede formular y enfrentar su respectiva oferta en sana competencia con el resto de licitadores.

La fórmula aplicada otorga a la oferta con mejor precio la mayor puntuación y distribuye todos los puntos asignados al criterio precio, cumpliendo la regla de ponderación proporcional para conseguir la oferta económicamente más ventajosa, así como los principios de competencia y eficiente utilización de los fondos públicos, siguiendo las recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, el Tribunal de Cuentas y la Comisión Nacional de la Competencia.

2.2. Criterios cualitativos objetivos (Hasta 41 puntos sobre 51).

Se establecen criterios objetivamente valorables mediante la disposición de medios técnicos avanzados como la aerovigilancia mediante dron, que permitiría extender la vigilancia a mayor término municipal sin uso de combustibles, colaborando con los principios de contratación sostenible, o la disposición de un vehículo adicional al exigido en el pliego técnico que permitiría simultanear equipos dentro de un mismo turno de trabajo, todas ellas dirigidas a conseguir un servicio de mayor calidad por su valor técnico, valorándose con mayor puntuación las que se han considerado prioritarias para la mejora de la prestación del servicio.

Dichos criterios constituyen prestaciones vinculadas al objeto del contrato, fijadas de manera ponderada, estableciendo sus características y límites y con la finalidad de priorizar la excelencia en la calidad en la prestación del servicio. De ahí la diferencia sustancial de puntuación sobre el criterio económico del precio.

Por todo ello, los criterios de adjudicación establecidos en este apartado responden a la idea de determinar la mejor oferta identificada con el concepto de mejor relación calidad-precio, y, como apunta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 18 de junio de 2018 "(...) de esta forma se consigue llegar a la oferta económica más ventajosa, que no siempre es la más barata, sino aquella que siéndolo, también engloba prestaciones ventajosas para el servicio contratado sin coste alguno para la Administración".

4º.- Condiciones especiales de ejecución,

En cumplimiento de las previsiones contenidas en el art. 202 de la LCSP que exige que será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares,



SERVICIO DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN

de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente, en relación con el artículo 1.3. de la LCSP, que establece que en toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarden relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos, se han incluido condiciones especiales de ejecución de tipo social, que se justifican, por un lado, en la finalidad de promover la eliminación de las desigualdades entre el hombre y la mujer, precisamente al desarrollarse las prestaciones del contrato en un campo de trabajo especialmente masculinizado, por lo que se ha optado por la adopción de medidas que contribuyan a destruir estereotipos sobre los roles de género, y por otro, se establecen condiciones especiales de ejecución dirigidas a garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento del convenio colectivo de aplicación.

Las condiciones por razón del tratamiento de datos personales se justifican en las propias características del contrato, al implicar tratamiento de datos protegidos y establecerse su naturaleza de obligaciones esenciales en la propia LCSP, y por ello, garantizando que se cumplen las medidas de protección del nivel de riesgo y seguridad del Esquema Nacional de Seguridad.

Dichas condiciones especiales de ejecución estén vinculadas al objeto del contrato, no son directa o indirectamente discriminatorias y son compatibles con el Derecho de la Unión Europea (artículo 202. 1. LCSP).

Documento fechado y firmado electrónicamente.

